

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-89/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número HU-116, levantada el día 5 de octubre de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■■, con domicilio en ■■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad formativa “Inspección prácticas radiocomunicaciones náuticas” en el Aula de Radio ■■■■, sita en la ■■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 11 de octubre de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-89/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 5 de octubre de 2022:

"Siendo las 19:30 horas, me persono en el edificio objeto de inspección. Siendo las 20:30 horas, abandono el lugar por encontrarse cerrado."

Se adjunta al acta de inspección la comunicación inicial de la formación (SIPRANA), efectuada por la entidad ■■■■, para el día 5/10/2022, con hora de inicio 20:00 y finalización el día 6/10/2022 a las 00:00.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 17 de octubre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se ha recibido alguna comunicación que





modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 11 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"Informe

Primero.- Se recibe comunicación el día 24 de octubre de 2022 (13:05 horas) que solicita la suspensión de la práctica objeto del Acta de Inspección de Deporte número 116, levantada el día 5 de octubre de 2022 (20:00 horas), por el Inspector de Deporte firmante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Segundo.- Se rechaza la solicitud de suspensión de la práctica náutica, por efectuarse 21 días con posterioridad a la fecha de realización de la misma.

Tercero.- Por parte de la Escuela Náutica [REDACTED] se cursa confirmación de la práctica el día 15/11/2022 a las 13:11 horas."

QUINTO: Con fecha de 16 de enero de 2023, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio del expediente sancionador S-89/2022, contra la entidad [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada con fecha de 17 de enero de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, los días 30 y 31 de enero de 2023 tuvieron entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, siendo recibidos el 1 y 2 de febrero de 2023 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, idénticos escritos de alegaciones remitidos por [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED]. Dichos escritos quedaron debidamente unidos al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Con fecha de 1 de junio de 2023, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, en la que se desestimaron las alegaciones efectuadas por la entidad interesada, y se propuso la resolución del expediente imponiendo a [REDACTED] la sanción de multa de 600 euros por la comisión de una



infracción leve tipificada en el artículo 118. c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la entidad interesada con fecha de 1 de junio de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Con fecha de 15 de junio de 2023, ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía escrito de alegaciones a la propuesta, remitido por D^a ■■■■■, actuando en representación de ■■■■■, escrito que, igualmente, queda debidamente unido al expediente y cuyas alegaciones se dan aquí por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En las alegaciones efectuadas, D^a. ■■■■■ actuando en representación de la entidad interesada, reconoce que no se efectuaron las prácticas conforme al horario previamente comunicado al IAD.

A tal efecto, esta Sección coincide plenamente con la propuesta de la Sra. Instructora, en la que da por acreditado que hubo una incomparecencia el día 5/10/2022 a la actividad formativa de prácticas de radiocomunicaciones náuticas, sin que se hubiera comunicado con la debida antelación y justificación motivada la modificación, suspensión o cancelación de dicha práctica, comunicándose con posterioridad el día 24 de octubre de 2022 la solicitud de suspensión, motivo por el que fue rechazada al efectuarse veintiún días después de la fecha señalada para la formación, siendo lo cierto que, según el informe emitido por el IAD, la práctica fue confirmada por la entidad interesada el día 15/11/2022.

Las alegaciones de la interesada no pueden ser estimadas, pues como se indica en la citada propuesta de resolución, *“se limita a poner de*



manifiesto los retrasos en la comunicación sobre la anulación o cambio en las prácticas ya enunciadas por las distintas circunstancias imputables a las personas citadas para dichas prácticas, sin que tampoco haya aportado algún tipo de información sobre el motivo que dió lugar a la no realización de dichas prácticas, y sin que tampoco haya aportado documento en el que pueda apoyar sus manifestaciones. (...) Estos hechos deben ser puestos en contexto junto con el informe emitido por el IAD y las alegaciones realizadas por el supuesto infractor. Del informe IAD y de las alegaciones se llega al convencimiento de que no se realizó ninguna comunicación al IAD en el plazo establecido al efecto.”

Por último, las alegaciones formuladas por la interesada a la propuesta de resolución también han de ser desestimadas, por cuanto vuelven a insistir, básicamente, en los mismos argumentos ya expuestos en los trámites anteriores, que han sido contestados y rebatidos durante la instrucción del presente procedimiento. En relación con ello, la argumentación sobre el error en la confirmación de la práctica y la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, no puede ser valorada como circunstancia atenuante, pues es una mera afirmación de parte que en modo alguno resulta acreditada por la entidad interesada en el procedimiento y, por tanto, no puede ser tomada en consideración. Igualmente, tampoco pueden ser estimadas el resto de circunstancias alegadas por la entidad interesada como atenuantes, puesto que, en congruencia con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de haber concurrido en el presente caso reiteración, reincidencia, que la infracción hubiera tenido trascendencia social o deportiva, se hubiera ocasionado perjuicio económico o hubiese existido previa advertencia por la Administración, tales circunstancias habrían sido valoradas como agravantes, sin que, en modo alguno, la ausencia de las citadas circunstancias agravantes pueda ser apreciada como atenuante.

CUARTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** la entidad [REDACTED], con domicilio social en Calle [REDACTED], como titular del Aula de Radio [REDACTED].

QUINTO: En el presente procedimiento resulta acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 05/10/2022, de 20:00 a 00:00 horas.

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:



"Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación."

Y ello, en relación con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 34 y 35, y Anexo IV del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en los artículo 14 y 20 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: Tratándose de una infracción leve, el artículo 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, y de conformidad con el artículo 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, se aprecia como circunstancia agravante la existencia de intencionalidad, dado que que la entidad con fecha de 15 de noviembre de 2022 confirmó la realización de las prácticas, que según consta en el acta de inspección, al menos y en todo caso, no se desarrollaron en los términos comunicados, y por otra parte, que conforme al artículo 5.2 del Decreto ya citado, concurren en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,



RESUELVE

Imponer a [REDACTED] la sanción consistente en multa por importe de 600 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-89/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.



NOTIFÍQUESE la presente a [REDACTED]).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**